

veces el que deba sucederle en el mando (art. 3826 Código Civil).

El testamento marítimo deberá ser hecho por duplicado, y conservado entre los papeles mas importantes de la embarcacion, debiendo mencionarse en el diario (art. 3827 Código Civil).

2. Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vicecónsul mexicano, el comandante depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcacion [art. 3828 Código Civil]. Arribando ésta á territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar ó los dos, si no se dejó alguno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar en la forma declarada [art. 3829 Código Civil]. En cualquiera de los casos mencionados, el comandante de la embarcacion exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario (art. 3830 Código Civil).

Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, cuidando de ratificar las declaraciones del comandante y testigos conforme á las solemnidades del lugar de la residencia y remitirán dicha acta con los citados ejemplares á la posible brevedad al Ministerio de relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento [arts. 3831 Código Civil y 2151 Código de Procedimientos].

Hechas las publicaciones por el Ministerio de Relaciones, podrán los interesados ocurrir, solicitando la remision del testimonio al juez competente (art. 2152), la que siempre se hará oficialmente y nunca por conducto de los interesados [art. 2153].

Si por alguna circunstancia no se hubiere hecho la ratificacion ante el cónsul, el juez la mandará hacer observando las formalidades y requisitos que la ley exige para el exámen de los testigos de los otros testamentos privados y de que hemos hecho mencion en las secciones anteriores mandándolo protocolizar llenado este requisito (art. 2154).

3. El testamento marítimo solamente producirá efectos legales, falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado des-

de su desembarco en algun lugar donde conforme á la ley mexicana ó á la extranjera haya podido ratificar ú otorgar de nuevo su última disposicion (art. 3832 Código Civil). Pero si el testador desembarca en lugar donde no hay agente consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme á lo dispuesto en el título 13 del libro 1.<sup>o</sup> que trata de los ausentes é ignorados (art. 3833 Código Civil).

SECCION 5.<sup>a</sup>

## DEL TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

## SUMARIO.

1. Requisitos para que el testamento hecho en país extranjero, produzca efecto en los Estados de la República Mexicana en donde está vigente el Código Civil que rige en el Distrito federal.
2. Los mexicanos residentes en país extranjero, pueden otorgar sus testamentos abiertos ó cerrados conforme al Código Civil que rige en el Distrito Federal.
3. Requisitos de los testamentos abiertos, y diligencias para su protocolizacion.
4. Requisitos de los testamentos cerrados y diligencias de protocolizacion.—Ante qué notaría debe protocolizarse. El papel en que se extiendan estos testamentos llevará el sello de la legacion ó consulado respectivos.

1. Para que los testamentos que se hacen en países extranjeros produzcan sus efectos en los Estados de la República Mexicana en donde rige el Código Civil del Distrito federal, es necesario que se hayan formulado auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron (art. 3834 Código Civil), y ademas que el documento se presente con los requisitos que exigen los artículos 676 á 679 del Código de Procedimientos, los cuales previenen que se presenten originales, con la traduccion; que estén legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento, y si no los hubiere por el ministro ó cónsul de la nacion que tenga tratado de amistad con la República: que las firmas del ministro ó cónsul mexicanos, se legalicen por

el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República, y las firmas del ministro ó cónsul de la nacion amiga, se legalicen por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

2. Los mexicanos residentes en país extranjero, pueden otorgar sus testamentos abiertos ó cerrados conforme al Código Civil que rige en el Distrito federal, en cuyos casos, los secretarios de legacion, los cónsules y los vice-cónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento (art. 3835 Código Civil), cuidando inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos (art. 2155).

3. Los funcionarios referidos, remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubieren otorgado, al ministerio de Relaciones, para que por este conducto se haga publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, á fin de que los interesados promuevan la apertura del testamento (art. 3836 Código Civil). Recibido el testamento por el juez y hecha la publicacion por el ministerio de Relaciones, se procede á instancia de parte legítima á su protocolizacion, declarando previamente que el contenido de dicho documento es formal testamento por estar con los requisitos que exige la ley, y mandará al mismo tiempo extender los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho [arts. 2158 Código de Procedimientos, y 3831 Código Civil].

4. Si el testamento fuere cerrado, el funcionario que lo autorice remitirá copia de la acta de otorgamiento [art. 3837 Código Civil], cuidando de ratificar las firmas de los testigos inmediatamente despues de otorgado, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias [art. 2157], y si el testamento fué confiado en guarda de alguno de estos funcionarios, hará mencion de esta circunstancia y dará recibo de la entrega (art. 3838 Código Civil). Recibida el acta en el ministerio de Relaciones, y hechas tambien las publicaciones de que trata el artículo 3831 del Código Civil, si las firmas tanto de los testigos como del funcionario están ya legalizadas, en la forma indicada, se procede á su

protocolizacion en los mismos términos que los testamentos hechos en el país, pero si no estuvieren legalizadas y ratificadas las firmas, se llenarán uno y otro requisito por medio de exhortos, á no ser que los testigos, y el funcionario ante quien se otorgó, estén presentes, en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun (arts. 2158 y 2159).

Para protocolizar los testamentos abiertos ó cerrados hechos en el extranjero, se han de observar las reglas dadas respecto á la notaría que debe ser preferida, en los casos en que se otorgan los testamentos en la República [arts. 2156, 2146 y 2147].

El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares, llevará el sello de la legacion ó consulado respectivos (art. 3839 Código Civil).